

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una la Sociedad minera titulada *Belen de Salcedo*, y en su nombre el Licenciado don Juan de Zaro, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada y coadyuvada por las Sociedades interesadas en las minas *La Gloria* y *La Justicia*, defendidas respectivamente por los Letrados don Domingo Rivera y don Cristóbal Campoy Navarro; sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 6 de Abril de 1864, confirmatoria del decreto dictado por el Gobernador de la provincia de Almería, que desestimó la instancia de la Sociedad *Belen de Salcedo*, para que se rectificase la demarcación de esta mina y de la llamada *Justicia*:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 24 de Febrero de 1840 registró don Juan de Salcedo una mi-

na con el nombre de *Belen*, sita en el término de Cuevas, de la provincia de Almería, y habiendo seguido el expediente todos sus trámites con arreglo á la legislación de 1825, tuvo efecto la demarcación en 17 de Febrero de 1841 y su aprobación en 4 de Abril de 1843; apareciendo en cuanto á la mina *Justicia*, que fué demarcada en 1852, previa citación y sin protestar ni oposición alguna por parte de la mina *Belen de Salcedo*, que era mas antigua:

Que en Noviembre de 1860, don Estéban Perez, representante de la Sociedad *Belen de Salcedo*, solicitó del Gobernador de la expresada provincia que se rectificase su demarcación, fundándose: primero, en que hacia algunos años que entre las minas *Virgen del mar* y *San Gabriel* se siguió pleito sobre pertenencia de un reducido terreno, habiéndose fallado á favor de la primera, como mas antigua que *San Gabriel*: segundo, en que la desmembración del terreno, que fué consecuencia de aquel fallo, no se tuvo presente al demarcar á *San Gabriel*, sino que se tomó de la mina *Belen de Salcedo*, en su ancho, una faja de 200 varas de longitud por 14 de latitud: y tercero, en que posteriormente, la mina *Justicia*, mas moderna que todas las mencionadas, se sobrepuso por otro error á la mina *Belen de Salcedo*, de que resultó que la pertenencia de esta última quedó reducida á menor espacio del que se la concedió:

Que á presencia del reclamante y de los interesados en las minas *Justicia* y otras colindantes, el Ingeniero Jefe del distrito practicó en 8 de Abril de 1861 un deslinde de las minas, señalándose por sus concesionarios las bocas minas, puntos de partida de sus respectivas demarcaciones, sin opción alguna: de que resultó que la mina *Justicia* se sobreponía

á la de *Belen de Salcedo* en una faja de 80 varas de longitud por 16 de latitud, y que ésta invadía á su vez terrenos de la mina *San Gabriel*: y después de haber expuesto las minas *Justicia* y *Belen de Salcedo* lo conveniente á sus derechos, dictó providencia el Gobernador de la provincia, por la cual, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, desestimó la instancia del representante de *Belen de Salcedo*, y mandó continuar las demarcaciones como se encontraban, debiendo permanecer los hitos de la *Justicia* en donde se establecieron cuando fué demarcada, sin perjuicio de que el dueño de *Belen de Salcedo* ejercitase el derecho de que se creyese asistido para que el canon de superficie se redujese en proporción á las varas de terreno que le faltasen de las fijadas en la concesión:

Que habiéndose alzado de la precedente providencia la Sociedad *Belen de Salcedo*, se mandó por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con lo propuesto por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, que se levantara un plano general de apeo de todas las minas colindantes, designando en el mismo las demarcaciones actuales, cualesquiera que fueran las superposiciones que produjesen, é indicando al propio tiempo las respectivas posiciones que debieran ocupar, guardando el orden de propiedad, lo cual tuvo efecto; y en su vista, y de lo nuevamente informado por la referida Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado y por la Junta superior facultativa de Minas, se expidió la Real orden de 6 de Abril de 1864, por la cual, de conformidad con estos dictámenes, se desestimó la reclamación hecha por el interesado en la mina *Belen de Salcedo*, y se confirmó el referido decreto del Gobernador,

mandando continuar y respetar las demarcaciones tal como existían y habían sido consentidas, sin perjuicio del derecho que pueda asistir á los interesados para que el canon de la superficie se redujese en proporción de las varas de terreno que efectivamente faltasen de las que fueron señaladas en la demarcación.

Vista la demanda que contra la precedente Real orden presentó ante el Consejo de Estado la Sociedad dueña de la mina *Belen de Salcedo*, representada por el Licenciado don Julian de Zaro, con la pretensión de que se revoque la expresada Real resolución y se obligue á la mina *Justicia* á que deje libre el terreno que sobrecargó en la de *Belen de Salcedo*, y á que rectifique, si es posible, sus límites, extendiéndose por otro terreno franco, para evitar los dos sobrecargos de la *Justicia* y de *Belen de Salcedo*:

Vista la contestación de mi Fiscal, en que pide que se confirme la Real orden reclamada:

Vistos los escritos presentados respectivamente por los Letrados don Domingo Rivera y D. Cristóbal Campoy Navarro, en nombre de las Sociedades dueñas de las minas tituladas *La Gloria* y *La Justicia*, como terceras interesadas, mostrándose parte; y el auto de la Sección de lo Contencioso del expresado Consejo, en que sus representaciones fueron admitidas en concepto de coadyuvantes de la Administración:

Vistos los que después han introducido los mismos en contestación á la demanda, pretendiendo que se confirme la expresada Real orden:

Visto el art. 53 del Reglamento de minas de 1849, que señala el término de 60 días improrrogables para hacer oposición á un registro:

Visto el art. 55 que dispone que

para la demarcacion sean citados los dueños de las minas colindantes:

Vista la Real orden de 8 de Marzo de 1852, en cuyo art. 12 se dispone que los dueños de minas colindantes que, citados para la demarcacion, dejáran de concurrir, no podrán alegar su falta de asistencia como circunstancia que invalide el acto:

Vista la Real orden de 24 de Agosto de 1854, en que se determinó que los interesados que despues de haber sido citados no concurren á presenciar los actos de reconocimiento ó demarcacion, deberían atenerse á lo que resultara de las operaciones é informes facultativos, sin poder invalidar ó reclamar contra dichos actos:

Considerando que el dueño de la mina *Belen de Salcedo* asistió á la demarcacion de la llamada *Justicia* sin hacer contra ella en el acto protesta alguna, ni reclamar en el largo espacio de ocho años, dando así lugar á su establecimiento definitivo, y al de otras minas mas modernas, de modo que no podría hoy verificarse la rectificacion que solicita sin un completo trastorno de todo el distrito minero, y sin ofensa de derechos ceados por consecuencia de tal silencio:

Considerando que quedarían frustrados los fines de las disposiciones legales antes citadas, y en perpétua inseguridad la propiedad minera, lo mismo si fuese lícito reclamar sin tiempo limitado contra una demarcacion consentida y no protestada en el acto, que si admitiesen oposiciones á los registros fuera de los planos señalados;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. José Caveda, D. Francisco Luxán, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarri, D. Leopoldo Augusto de Cueto, don José Ruiz de Apodaca y D. Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y en confirmar la Real orden contra la cual se interpuso.

Dado en Zaráuz á diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mazor.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 13 de Setiembre de 1866
—Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del 8 de Octubre.*)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado don Valeriano Casanueva, en nombre del Ayuntamiento de la villa de Noblejas, provincia de Toledo, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion, demandada; sobre revocacion de la Real orden de 14 de Julio de 1864, por la que se confirmó el acuerdo de la Junta superior de Ventas, que declaró no haber lugar á la nulidad del remate de unos terrenos llamados Baldíos del comun.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que don Cecilio Peral, como vecino de la indicada villa, recurrió á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 17 de Febrero de 1862, exponiendo que habia llegado á entender que en los días 21 y 24 de Enero anterior se habia celebrado la subasta de las mencionadas fincas, pertenecientes á los Propios de Noblejas, sin que se diera á este acto la debida publicidad, pasando para muchos inadvertida la venta, en perjuicio tanto de los intereses de la poblacion, como de los generales; por lo que pidió la nulidad de la referida subasta:

Que instruido en su virtud el oportuno expediente, el Juez de primera instancia de Toledo y el Escribano actuario que entendió en la subasta, refiriéndose este último á su libro de anotaciones, informaron: que los anuncios de la venta fueron remitidos al Alcalde de Noblejas, sin que se extendiese la correspondiente diligencia por no haber hueco al efecto en el modelo impreso circularizado para la uniformidad de los expedientes: que rara vez los Alcaldes acusaban el recibo de tales anuncios; y que en el acto del remate estuvieron presentes algunos vecinos de Noblejas, entre ellos el Teniente Alcalde, por quien se hizo postura en Ocaña, cabeza del partido; siendo de notar que el Ayuntamiento estaba suscrito al *Boletín oficial*, en el cual se insertó el anuncio:

Que la Direccion general del ramo propuso en su virtud á la Junta superior de Ventas, que se desestimase la instancia de Peral y quedase en su fuerza y vigor del rematante; y en sesion de 2 de Setiembre acordó la indicada Junta de confor-

midad con lo propuesto por aquel centro directivo:

Que D. Cecilio Peral reclamó de este acuerdo ante el Ministerio de Hacienda, y previo informe de la Asesoría general del mismo, en el sentido de que debia de anularse la venta, en razon á que se habia faltado á una de las formalidades prescritas por la ley, se expidió Real orden en 27 de Noviembre de 1862, confirmando el acuerdo de la Junta superior de Ventas, que desestimó la pretendida nulidad del expresado remate, proponiendo demanda Peral contra la misma Real orden ante el Consejo de Estado, que fué declarada improcedente por otra Real orden de 16 de Noviembre de 1863, porque la Real resolucion reclamada no habia podido lastimar derecho particular del recurrente:

Que ántes del trascurso de los seis meses desde que se comunicó á Peral la Real orden contra la que habia reclamado en via contenciosa, presentó escrito al Consejo el Ayuntamiento de Noblejas, pidiendo que se le tuviera por parte en concepto de coadyuvante en la demanda de D. Cecilio Peral, y se declarase en su día la nulidad de la referida subasta: reclamacion que tambien se declaró improcedente por Real orden de 9 de Enero de 1864, porque no habia términos hábiles para admitir como coadyuvante al citado Ayuntamiento, ni era posible admitirle con otro carácter en la via contenciosa, no habiendo hecho ninguna reclamacion en la gubernativa:

Que el Ayuntamiento de Noblejas agitó en su consecuencia gubernativamente en 29 de Febrero de 1864 las mencionadas reclamaciones de D. Cecilio Peral, pidiendo que por haberse infringido el art. 124 de la instruccion se dejase sin efecto la subasta de los indicados terrenos; y continuado el expediente, en el que se reprodujeron los dictámenes y acuerdos de la Direccion general del ramo y Junta superior de Ventas, recayó en vista de todo la Real orden de 14 de Julio, en los términos expuestos al principio.

Vista la demanda presentada en el mencionado Consejo de Estado por el Licenciado D. Valeriano Casanueva en nombre del Ayuntamiento de la villa de Noblejas, con la pretension de que se consulte la revocacion de la precitada Real orden de 14 de Julio de 1864, y se declare nula y de ningun valor la subasta de la finca titulada *Baldíos del comun*, dejando sin efecto la adjudicacion hecha al rematante:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden reclamada;

Vista la instruccion para la venta de bienes nacionales de 31 de Mayo de 1855, y la Real orden de 18 de

Diciembre de 1858, que recuerda su cumplimiento:

Considerando que aun cuando las diligencias que se echan de menos en el expediente, origen de este pleito, fueran de tal naturaleza que su omision pudiera afectar á la validez de la venta, para que la demanda del Ayuntamiento de Noblejas se estimase seria preciso que por parte de dicha corporacion se hubiera justificado que el Juzgado instructor no habia remitido los anuncios, y que por esta falta el remate habia sido un hecho ignorado por el vecindario, y carecido de la publicidad que la ley exige:

Considerando que lejos de ser así, nada hay en el expediente que acredite la negativa del Alcalde, al paso que los asertos del Juez instructor y del Escribano actuario, en que aseguran haberlos remitido oportunamente, refiriéndose el segundo al libro de anotaciones que cumpliendo con lo prevenido en el reglamento de Juzgados deben llevar, se ven confirmado por el hecho reconocido de haber concurrido al acto del remate varios vecinos de Noblejas, incluso el Teniente de Alcalde, que fué uno de los licitadores:

Considerando además que la subasta se insertó en el *Boletín oficial* de la provincia, segun aparece del ejemplar unido al expediente, y que estando suscrito á este periódico el Ayuntamiento demandante, es de inferir que no debia ignorar el día designado para el remate, así como tambien que la venta se celebró con la publicidad que la ley apetece;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Nolasco Aurioles, D. Pablo Jimenez de Palacio y D. José Gener.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y en confirmar la Real orden de 14 de Julio de 1866.

Dado en Zaráuz á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mazor.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 13 de Setiembre de 1866.
—Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del 8 de Octubre.*)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes de la una el Comisario de Guerra residente en esta corte D. Joaquin Pera y Roy, en representación de D. Juan Bautista Lamanette, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administración, demandada; sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 15 de Marzo de 1864, que negó al recurrente el derecho á que le sirva de sueldo regulador de su haber pasivo el del empleo de Director de Contribuciones de la extinguida provincia de Játiva, que desempeñó interinamente en 1823.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Juan Bautista Lamanette solicitó de la Junta de Clases pasivas en 6 de Noviembre de 1857 que se le clasificase como Oficial primero de la Dirección de Contribuciones directas de la mencionada provincia, que sirvió interinamente en 1823, expresando que estuvo también encargado de la Dirección, y fundando esta solicitud en haber desempeñado la plaza Oficial primero por abandono del que la servía, y en virtud de una orden que se dió por el Gobierno constitucional de aquella época al verificarse la invasión de las tropas francesas, de que los empleados que siguiesen al Gobierno y desempeñasen por escala los destinos de los que se hubiesen quedado en país ocupado: por los enemigos, debieran ser considerados como empleados efectivos.

Que la expresada Junta de Clases pasivas, no estimando esta pretensión del mismo modo que lo hacía el interesado, le clasificó en 16 de Noviembre de 1861 tomando por regulador el sueldo que había disfrutado de Oficial segundo de la misma Dirección:

Que no aparecía del expediente que se notificara en forma al interesado la precedente clasificación, pero si que se diese por enterado de ella, según se deduce de la instancia que presentó á la propia Junta de Clases pasivas en 22 de Mayo de 1863 á fin de que se le clasificase en concepto de jubilado, añadiendo á su anterior clasificación los servicios que tenía prestados posteriormente como Contador de la Fábrica de salitres de Murcia; y manifestando al propio tiempo que habiendo desempeñado, por consecuencia de la orden del Gobierno constitucional de que se ha hecho mérito, la Dirección de Contribuciones de la plaza de Játiva,

se le clasificase y señalase su haber pasivo por el sueldo que correspondía á este destino:

Que la misma Junta de Clases pasivas, teniendo presente que el carácter de sustitución con que sirvió Lamanette el cargo de Director se oponía á su pretensión por ser contraria á lo prescrito en el art. 20 de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, y á que no había terminos hábiles para suscitar controversia sobre este particular, por haber consentido y aceptado con su silencio la clasificación anterior, le señaló los cuatro quintos del sueldo de 10.000 rs. correspondiente al destino de Contador de la Fábrica de salitres de Murcia, por su acuerdo de 29 del propio mes de Mayo del referido año de 1863:

Que D. Juan Bautista Lamanette, apoyado en los fundamentos expresados, acudió á mi Gobierno con instancia dirigida desde Valencia, en solicitud de que se le reconociese como en propiedad el citado destino de Director para que pudiera servir de regulador, y con arreglo al mismo se le declarasen los derechos que le correspondían en su situación de jubilado; y pedido al interesado por la Junta de Clases pasivas que expresase los fundamentos en que apoyaba la revalidación que solicitaba, con cuyo motivo Lamanette manifestó, entre otras cosas, que no tenía nombramiento de Director de Contribuciones de Játiva en propiedad; que el que se le expidió tenía el carácter de interino; que la orden del Gobierno constitucional á que se refería fué dada verbalmente por el General Ballesteros al mandar en Játiva en 1823 la retirada á plazas fuertes, y comunicada verbalmente por el Intendente á los empleados reunidos; la expresada Junta de Clases pasivas informó que carecía de antecedentes para poder dar su dictamen.

Que en tal estado, y de conformidad con el parecer de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, recayó la Real orden de 15 de Marzo de 1864, por la cual se desestimó la solicitud de don Juan Bautista Lamanette, y se declaró que no tenía derecho á que le sirviera de regulador en su clasificación el sueldo que pretendía:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por don Joaquin Pera y Roy, á nombre y con poder de don Juan Bautista Lamanette, con la pretensión de que se rehabilita á su representado en el destino de Director de Contribuciones, disponiendo al propio tiempo que su sueldo de jubilado se mejore tomando como regulador el que corresponde á este cargo:

Vista la información que acompañó á la demanda, en que tres testi-

gos idóneos declararon de conformidad ante uno de los Juzdos de la ciudad de Valencia, con citación del Promotor fiscal, que la orden á que se refiere el interesado en sus escritos la dió en efecto en Játiva en 1823 el General Ballesteros, y que Lamanette fue en aquella ocasión Director de Contribuciones de la misma provincia:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal pidiendo la absolución de la demanda:

Considerando que don Juan Bautista Lamanette no ha justificado debidamente que fué Director de Contribuciones de Játiva en propiedad en la segunda época constitucional, resultando solo de la prueba supletoria que ha dado sobre ello la imposibilidad en que se halla de suministrar la que le convenia;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron don José de Sierra y Cárdenas, Presidente accidental, don Joaquin José Casaus, don Antonio Caballero, don José Antonio de Olaneta, don Antonio Escudero, don Juan Chinchilla, don Antero de Echarrí, don Pablo Jimenez de Palacio y don Pedro Nolasco Auriolles,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda, y en confirmar la Real orden reclamada por ella.

Dado en Zaráuz á diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De quo certifico.

Madrid 13 de Setiembre de 1866.
—Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del 7 de Octubre.*)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Octubre de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona han seguido don Manuel Font, don Lorenzo Lebrat, don José Mas y don José Rigalt, como herederos de confianza de don José Borrell, con doña Luisa Borrell y el Promotor fiscal sobre defensa por pobre; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por Font y consortes contra

la sentencia que en 22 de Diciembre de 1865 dictó la referida Sala:

Resultando que don José Borrell en su testamento otorgado en 16 de Febrero de 1861 nombró usufructuaria de sus bienes á su mujer doña Luisa Riera, y herederos de confianza á los expresados don Manuel Font y consortes; y que posteriormente doña Luisa Borrell entabló demanda en el Juzgado del distrito de San Pedro para que se declarase nula dicha institución:

Resultando que conferido traslado á Font y sus compañeros, comparecieron pidiendo la entrega de autos, y solicitando por un otrosí que se les defendiera como pobres, fundados en que no poseían bienes ni disfrutaban renta alguna procedente de la herencia de confianza para hacer frente á los gastos del litigio:

Resultando que formada pieza separada para tratar de la defensa por pobre, y habiendo presentado aquellos en el término de prueba tres testigos que aseguraron que la esposa de Borrell como usufructuaria poseía todos los bienes de este, y que los herederos de confianza no administraban cosa alguna de la herencia, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó con costas la Sala segunda de la Audiencia por la suya de 22 de Diciembre de 1865, denegando á Font y consortes el beneficio que solicitaban y condenándoles en las costas y reintegro de papel sellado:

Resultando que los mismos pidieron que se aclarase si las costas y reintegro habían de pagarse con sus bienes propios ó con los de la herencia de Borrell, y si debían hacerse efectivos cuando el usufructo se consolidase con la propiedad ó inmediatamente; y por auto de 5 de Enero último se declaró no haber lugar á la aclaración:

Y resultando que entonces interpusieron don Manuel Font y litis sócios recurso de casación porque la sentencia de la Sala infringe en su concepto el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil; el principio de jurisprudencia de que «cuando la ley permite, lo menos está contenido en lo que es mas;» la ley 21 del Digesto *De diversis regulis juris*, y el espíritu de los artículos 191 y 192 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que ellos no poseían cosa alguna de la herencia de Borrell, ni percibían renta de ella, y sin embargo se les negaba la defensa gratuita en pleito en que se les demandaba como tales herederos de confianza:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Valentin Garralda:

Considerando que los Tribunales solo puedan declarar pobres para litigar á aquellos en quienes concurren los requisitos señalados en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil con las modificaciones de los dos artículos que le siguen:

Considerando que la ley 21 de Digesto *De diversis regulis juris*, y el espíritu de los artículos 191 y 192 de la ley de Enjuiciamiento civil que se suponen infringidos, no son aplicables al caso presente en manera alguna:

Y considerando que la calidad de heredero fiduciario ó de confianza no es un cargo público, y por consiguiente don Manuel Font y consortes no pueden invocar en el caso de autos otro carácter que el suyo privativo y personal, sin que por lo mismo haya podido la Sala infringir el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil al denegarles el beneficio de litigar como pobres, que ellos solicitaban;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don Manuel Font, don Lorenzo Serrat, don José Mas y don José Rigalt, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 rs. por que prestaron caucion, los cuales se distribuirán en la forma prevenida por la ley; y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.--José Portilla.--Gabriel Ceruelo de Velasco.--Ventura de Colsa y Pando.--José M. Cáceres.--Laureano de Arrieta.--Valentin Garralda.--Rafael de Liminiana.

Publicacion.--Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo señor don Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 3 de Octubre de 1866.--Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 7 de Octubre*)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 1925.

El dia 27 de Setiembre último fué hallada por Pedro Melero en el sitio llamado el Mentidero á las afueras de la villa de Cañete una lechona; el 29 apareció en la calle de la Fuente de dicha poblacion un cerdo, y al siguiente dia 30 se encontró Antonio de Arias una marrana, cuyos tres cerdos están depositados, ignorándose hasta la fecha su procedencia; y á fin de que llegue á noticia de su dueño, he dispuesto se haga público por medio de este periódico ofi-

cial, para que las personas que se crean con derecho á los mismos, dirijan la oportuna reclamacion ante el Alcalde de referido pueblo, acompañando nota de sus señas.

Córdoba 11 de Octubre de 1866.
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1926.

El dia 9 del actual ha sido encontrada en las calles de esta capital por Rafael Olmo Labrador, una burra, ignorándose su procedencia, y á fin de que llegue á noticia de su dueño, he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á fin de que las personas que se crean con derecho á la misma dirijan las oportunas reclamaciones ante este Gobierno de provincia, acompañando nota de sus señas.

Córdoba 11 de Octubre de 1866.
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1927.

Vigilancia.--Los Sres. Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de un burro, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 30 de Setiembre próximo pasado se le extravió á Antonio de Torres Gonzalez, vecino de Alcaudete, del cortijo nombrado Añora, de su propiedad, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Alcalde de Bujalance, con las personas en cuyo poder se encuentre si no ofrecieren las garantias necesarias.

Córdoba 11 de Octubre de 1866.
El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Pelo rucio claro, pequeño, gordo, de 6 á 7 años. Una mancha negra como del tamaño de un napoleon en la mano derecha.

Núm. 1900.

AUDIENCIA DE SEVILLA.

Habiendo fallecido don José María Gutierrez y Hurtado, recaudador de costas de este tribunal, el Sr. Regente del mismo se ha servido aprobar el nombramiento hecho por los subalternos de esta Audiencia en don Manuel Casado y Jurado.

Lo que participo á V. V. de orden de dicho Sr. Regente para su conocimiento.

Dios guarde á V. V. muchos años.
Sevilla 8 de Octubre de 1866.—Segundo de la Hoz.

Sres. Jueces de primera instancia del Territorio de esta Audiencia.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1901.

Alcaldía constitucional de Bujalance.

D. Francisco de Lora y Daza, Alcalde constitucional de esta ciudad de Bujalance.

Debiendo darse principio á la formacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, base preliminar para el repartimiento de la contribucion del próximo año económico de 1867 á 1868, se hace indispensable que todos los propietarios y colonos de este término presenten relaciones en la secretaría municipal, en el período de un mes, á contar desde la fecha; pasado que sea no serán atendibles sus reclamaciones, sufriendo además las consecuencias que marca la instruccion del ramo.

Y para conocimiento del público se hace notorio por medio del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Bujalance 8 de Octubre de 1866.
—Francisco Lora y Daza.—Luis Escribano, Secretario interino.

JUZGADOS.

Núm. 1902.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

D. Rafael Aguilar Tablada, Juez de primera instancia de esta capital en el distrito de la izquierda y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Felipe Domenech Benache y Ramon Alvarez Fernandez, para que en el término de nueve dias, contados desde esta fecha, se presenten en este Juzgado á contestar á los cargos que les resultan en la causa que por quebrantamiento de condena estoy siguiendo contra los mismos, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 6 de Octubre de 1866.—Rafael Aguilar Tablada.—Por mandado de S. S., Sebastian Pedraza.

Núm. 1903.

Juzgado de primera instancia de Moron de la Frontera.

D. Félix Cantalicio Prat, Caballero de la Real y distinguida órden

española de Carlos III, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por la Escribanía del infrascrito se sigue causa criminal de oficio contra José Hidalgo Navarro y Juan Prieto Linales, por hurto de bestias, cuyas señas se expresan á continuacion, y en la cual he acordado llamar por edictos y pregones á los dueños de las referidas caballerías, para que en el término de diez dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, la de Cádiz, Córdoba y Málaga, comparezcan en este referido Juzgado á alegar sus derechos, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Moron de la Frontera y Octubre 7 de 1866.—Félix C. Prat.—Por mandado de S. S., Antonio G. de la Mora, Escribano.

Señas.

Un mulo negro, cerrado, capon, muchas manchas blancas en los costillares y herrado.

Una mula negra, cerrada, boci-rubia, sin hierro.

Una yegua alazana rabicana, calzada, alta de la mano derecha y de dos pies, como de siete cuartas, cinco años, sin hierro.

Una yegua tolda, cerrada, de siete cuartas, con este hierro VE.

Un caballo entero, calzado, de seis años, careto, sin hierro.

Un mulo castaño, de cuatro años, herrado.

Una mula negra, cerrada, manchas negras en los costillares, sin hierro.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Santa Teresa.—Mina de las Calaberas.—Junta directiva.—Lucena.

En virtud de lo que previene el artículo 21 de la ley de sociedades mineras, se requiere con el presente, por primera vez, á los señores socios dueños de las acciones números 88, 58 y 74, para que hagan efectivos en la Tesorería de esta Sociedad los dividendos que tienen en descubierto; bajo la inteligencia que de no quedar solventes en el plazo que dicha ley marca, les serán amortiguadas sus acciones, con los demás perjuicios que la misma previene.

Lucena 18 de Setiembre de 1866.
—El Presidente, José Sanchez y Perez —El Secretario, Antonio de Montis.

Imprenta de R. Rojo y Comp.^ª,
Arco-Real, 19.